

RESOLUCIÓN No. SO-316-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señor **JOAN HUMBERTO SUAZO ROQUE**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **024-2020-R**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), el señor **JOAN HUMBERTO SUAZO ROQUE**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-SSSS-929-2020**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1) Cantidad de licencias de conducir decomisadas a nivel nacional por conducir en estado de ebriedad y cantidad recaudada por pago de multas por conducir en estado de ebriedad año 2016, 2) Cantidad de licencias de conducir decomisadas a nivel nacional por conducir en estado de ebriedad y cantidad recaudada por pago de multas por conducir en estado de ebriedad año 2017, 3) Cantidad de licencias de conducir decomisadas a nivel nacional por conducir en estado de ebriedad y cantidad recaudada por pago de multas por conducir en estado de ebriedad año 2018, 4) Cantidad de licencias de conducir decomisadas a nivel nacional por conducir en estado de ebriedad y cantidad recaudada por pago de multas por conducir en estado de ebriedad año 2019”**.

2). En fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), el señor **JOAN HUMBERTO SUAZO ROQUE**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, **RECURSO DE REVISIÓN** registrado con número **REC-SSSS-31-2020**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE**

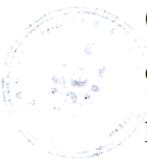


SEGURIDAD, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020).

3). Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dio por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico sedsdespachohn@gmail.com, a **JULIAN PACHECO TINOCO**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento practicado a la Institución obligada en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), según consta en folios 8, 9 y 10 de expediente aquí atendido.

4). En fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, rindió informe que el plazo de tres (3) días hábiles, señalado en el Requerimiento de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el cual fue librado en cumplimiento a la orden en la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil 2020, para que el General **JULIAN PACHECO TINOCO**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, remitiera al Instituto de Acceso a la Información Pública, los antecedentes relacionados con el presente recurso y, así mismo hiciera entrega de la información solicitada al recurrente, es ya vencido ya que el plazo empezó a correr el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y concluyo el veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y a la fecha el General **JULIAN PACHECO TINOCO**, en su condición antes expresada no ha presentado antecedentes ni ha acreditado constancia de entrega de información a la recurrente.

5). Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), emitió el auto resolutivo que se tenga por **CADUCADO** el plazo otorgado en la providencia dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), en consecuencia



procédase a remitir el presente curso de autos al **COMISIONADO JULIO VLADIMIR VARGAS**, para que se proceda de conformidad al artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6). Consta en el presente expediente el correo electrónico sedsdespachohn@gmail.com, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), procedió a notificar la providencia de caducidad de plazo, al General **JULIAN PACHECO TINOCO**, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad de conformidad a los artículos 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo reformado mediante Decreto Legislativo No. 266-2013 de fecha 22 de enero del 2014 y de los artículos 22 y 137.b del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, tengo a bien notificar en legal y debida forma de manera electrónica la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020 que se adjunta a este correo.

8). En providencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública manda se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-404-2020**, de fecha veinticinco (25) de noviembre o del año dos mil veinte (2020) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **JOAN HUMBERTO SUAZO ROQUE**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma, establece que se entregue la información pública a la parte recurrente de manera inmediata de parte de la institución obligada; y concluye que es recomendable la apertura de expediente sancionatorio respectivo por incumplimiento a la normativa legal vigente.

9). Consta en el expediente aquí entendido, correo electrónico de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), que consiste en remisión del oficio SEDS-2647-2020, contentivo en respuesta al requerimiento interpuesto contra la Secretaria de



Estado en el Despacho de Seguridad, de igual forma, consta correo electrónico a la dirección transparencia.seds@seguridad.gob.hn, en donde establece que se envió oficio contentivo del informe que fue remitido al Abogado Hermes Moncada donde establecen la información que respecta a la cantidad de licencias de conducir decomisadas a nivel nacional por conducir en estado de ebriedad y cantidad recaudada por pago de multas por conducir en estado de ebriedad en los años 2016 y 2017, que se encuentra es a nivel global según el rubro de multas captados por la policía y no detallan por cada infracción, de igual forma, se debe buscar en archivos en físico en años históricos en la Dirección Nacional de Transito.

10). En fecha cuatro (04) de enero del año 2021 el Instituto de Acceso a la Información Pública, tuvo por recibido, la documentación enviada mediante correo electrónico de fecha 28 de enero del año 2021, en el que, se decidió, que previo a emitir el proyecto de resolución correspondiente, y, a efecto de poder decidir con precisión sobre dicho asunto, remítanse las presentes diligencias a la Gerencia de Infotecnología y a la Unidad de Servicios Legales de este Instituto de Acceso a la Información Pública para que, emitan pronunciamiento sobre la documentación presentada vía correo electrónico en fecha (17) de diciembre del año 2020 por la licenciada Mariela Garcia como representante de la oficina de Transparencia de la Secretaria de Seguridad.

11). En fecha veinticinco (25) de enero del año 2021 la Gerencia de Infotecnología del Instituto de Acceso a la Información Pública, concluyo que, la solicitud de Información que hace referente el Recurso de Revisión fue respondido al correo electrónico del solicitante es el 24 de Julio 2020, se evidencia que este proceso queda plasmado en el correo electrónico enviado por la licenciada Garcia al correo institucional del abogado Hermes Moncada el 28 de septiembre 2020, el cual a su vez fue reenviado el 17 de diciembre a la abogada Yamileth Torres por parte de la Lic. Garcia a través de correo transparencia.seds@seguridad.gob.hn.

12). En fecha veintinueve (29) de enero del año 2021, se admitió auto diligencias con procedencia de la Gerencia de Infotecnología del Instituto de Acceso a la Información Pública y, habiendo emitido el pronunciamiento solicitado en la providencia de fecha cuatro de enero del año 2021, se remitió el expediente de mérito a la Unidad de Servicios Legales para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes citada.

13). En fecha veinte (20) de febrero del año 2021, la Unidad de Servicios Legales estima conveniente se confirme lo recomendado en el dictamen USL-404-2020 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2020, mismo que corre agregado a la presente pieza de autos a folio diecisiete (17) al diecinueve (19) y se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor **JOAN HUMBERTO SUAZO ROQUE** quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, en virtud de que la Institución Obligada NO respondió a lo solicitado dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14.) Que en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, ordeno hacer entrega de la información a través del señor, **JOAN HUMBERTO SUAZO ROQUE** a fin que manifieste si está o no conforme con la información remitida por la Secretaria de Estado en los Despachos de Seguridad por lo que se procedió a hacer entrega de esta información en fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a favor del recurrente el señor JOAN HUMBERTO SUAZO ROQUE; tal y como consta en los folios número 42 Y 43 del expediente de mérito.

15). En fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se emitió providencia en la que se estableció que a consecuencia de que la parte recurrente no se manifestó conforme o inconforme con la información entregada por la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, se ordenó se procediera a emitir la Resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.



3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). La **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.

7). El artículo 14 de **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente “la Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuario no podrán exigir a las Instituciones obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso”.

8). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

9). Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, las Instituciones Obligadas deberán Favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, Transparencia en la gestión Pública, publicidad, auditoria social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes.

10). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. Como atenuante en el presente caso, es que la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad remitió a este Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP la información solicitada por la parte recurrente fuera del plazo establecido, sin embargo, la parte recurrente no se manifestó el encontrarse inconforme con la información brindada.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; artículos 3, numerales 3, 4, 5 y 8, artículos 8, 11 numeral 1; 13, 14, 20, 21, 26, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 y 3; artículos 55 numerales 1 del Reglamento de Ley de Acceso a la información; artículos

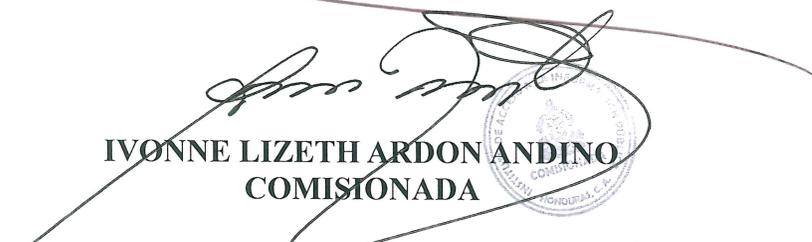


116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

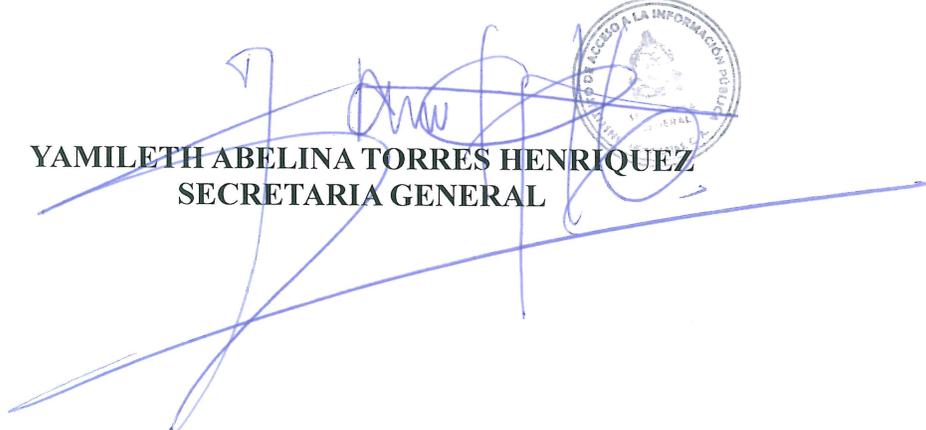
RESUELVE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Señor **JOAN HUMBERTO SUAZO ROQUE**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido y por no haber entregado la información de manera completa, violentando el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 y 3 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de **manera extemporánea** la solicitud de información por el señor **JOAN HUMBERTO SUAZO ROQUE**. **TERCERO:** Se exhorta a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, a través de su titular, el general **JULIAN PACHECO TINOCO**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHOS DE SEGURIDAD**, a dar trámite y respuesta en tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, además se le exhorta a darle cumplimiento a lo contenido en las artículo 3 numeral 7 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA**, y a lo indicado en los artículo 24 párrafo primero artículos 33 y, 42 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA**, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **SEXTO:** Se emite hasta la fecha, la presente resolución por la alta demanda y carga de

trabajo que se tiene en la institución y por la imposibilidad de movilización que se ha tenido en meses anteriores. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

